



**T. S. J. EXTREMADURA SALA CIV/PE  
CACERES**

AUTO: 00004/2025

-

PLAZA DE LA AUDIENCIA S/N  
Teléfono: 0034927620453  
Correo electrónico: TSJ.CIVILPENAL.CACERES@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MCP  
Modelo: GU0010 AUTO RESOLUTIVO TEXTO LIBRE

N.I.G.: 06015 43 2 2024 0004699

**Ref<sup>a</sup>.- DPA DILIGENCIAS PREVIAS 0000003 /2025**

Sobre: MALVERSACIÓN

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, MIGUEL BERNAD REMON , ASOCIACION HAZTEOIR.ORG , FUNDACION DE ABOGADOS CRISTIANOS , IUSTITIA EUROPA , SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MANOS LIMPIAS , PARTIDO POPULAR , ASOCIACION LIBERUM , VOX

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> , , ANDRES ANTONIO CARRASCO BARROSO , MARIA DEL PILAR PEREZ CALVO , JOSE MIGUEL GIL MAYORAL , MARTA PILAR GERONA DEL CAMPO , YOLANDA CORCHERO GARCIA , MIGUEL TORRES ALVAREZ , SANTOS GOMEZ RODRIGUEZ

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> , , JAVIER MARIA PEREZ-ROLDAN SUANZES-CARPEGNA , JOSE MARIA FERNANDEZ ABRIL , LUIS MARIA PARDO RODRIGUEZ , JOSE MARIA BUENO MANZANARES , ALBERTO PIO DURAN RUIZ DE HUIDOBRO , ALEXIS JOSE ANEAS FERNANDEZ , MARTA ASUNCION CASTRO FUERTES

Contra: MANUEL CANDALIJA VALLE, RICARDO CABEZAS MARTIN , FELIX GONZALEZ MARQUEZ , DAVID SANCHEZ PEREZ-CASTEJON , JUANA CINTAS CALDERON ZAZO , ELISA MORIANO MORALES , LUIS MARIA CARRERO PEREZ , ALEJANDRO JOSE CARDENAL GUIJARRO , CRISTINA NUÑEZ FERNANDEZ , FRANCISCO MARTOS ORTIZ , EMILIA PAREJO GALA , MIGUEL ANGEL GALLARDO MIRANDA

Procurador/a: D/D<sup>a</sup> , JUAN JOSE CARRETERO GARCIA-DONCEL , , JOSE ANTONIO VENEGAS CARRASCO , ASCENSION MATEOS CABALLERO , FRANCISCO JAVIER RIVERA PINNA , JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL , , , JUAN CARLOS ALMEIDA LORENCES

Abogado/a: D/D<sup>a</sup> RAFAEL ARENAS MARMEJO, RAUL MONTAÑO HERMOSELL , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL , EMILIO DANIEL CORTES BECHIARELLI , PEDRO DEL PINO ROBLES , JOSE IGNACIO MARTIN ONZINA , SALVADOR MORILLAS GOMEZ , JORGE JUAN ZARZA FERNANDEZ , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL , RAFAEL ARENAS MARMEJO , RAFAEL ARENAS MARMEJO , JUAN JOSE TORRES VENTOSA

**A U T O núm. 4/2025**

Excma. Sra. Presidenta:

D.<sup>a</sup> MARIA FÉLIX TENA ARAGÓN

Magistrado: Ilmo. Sr. D. ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO

Magistrada: Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ

En Cáceres, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En esta Sala, se ha recibido exposición razonada de la Ilma. Magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz, sometiendo a la consideración de este Tribunal, la asunción de la competencia para continuar con la tramitación de la causa



Diligencias Previas 965/2024, actualmente PROCEDIMIENTO ABREVIADO 43/2025, que se sigue en referido órgano judicial, en esclarecimiento de los hechos investigados, al considerar la Magistrada que existen indicios racionales de criminalidad con respecto a don MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA, actual Diputado de la Asamblea de Extremadura y otros.

**SEGUNDO.** - Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de junio, se acuerda el registro de las presentes diligencias previas núm. 3/2025, nombrándose Magistrada ponente a la Ilma. Sra. Dña. Manuela Eslava Rodríguez y conferir traslado al Ministerio Fiscal, para que emitiera el oportuno informe sobre la competencia de esta Sala.

**TERCERO.** - Presentado por el Ministerio Fiscal el correspondiente informe el día 18 de junio, con el resultado obrante en autos, se pasaron los autos a la Sala para dictar la resolución procedente, y señalándose para deliberación y votación el día 23 de junio de 2025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley es la garantía de la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano judicial y lo haya dotado de jurisdicción y competencia. Garantiza la erradicación de los tribunales de excepción, configurados *ad hoc* para dilucidar un caso concreto (*ratione materiae* o *personae*), y *ex post facto*, o que resultan de la manipulación de los tribunales existentes. La prohibición de estos tribunales constituye la formulación negativa de ese derecho fundamental y se recoge en el apartado sexto del art. 117 CE

La predeterminación legal constituye una garantía necesaria, pero no suficiente en la concreción de la competencia judicial. Está acompañado de la generalidad con que deben ser formuladas las normas de competencia. Esa generalidad no impide la existencia de excepciones establecidas en función de las personas que se hayan de enjuiciar (aforamientos), la materia que se debate en el proceso (reglas especiales de competencia) y la conexión existente entre diversos delitos.

Las normas de competencia objetiva, formuladas con carácter general, y sus excepciones, son imperativas y, por tanto, indisponibles.

La LOPJ contiene la formulación general de la competencia y las reglas especiales o la competencia objetiva excepcional *ratione personae* (en nuestro caso, art. 73.3 a)), cuyo fundamento se encuentra en los arts. 71, 2 y 3, y 102. 1 de la CE para diputados, senadores y miembros del gobierno de la nación, y en los respectivos estatutos de autonomía para los diputados de las asambleas legislativas y de los gobiernos autonómicos (art. 18.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura).

De este modo, la Sala Segunda del TS y la Sala de lo Civil y de lo Penal de los TSJ, como ha afirmado la STC 22/1997, de 11 de febrero (ROJ: STC 22/1997-ECLI:ES:TC:1997:22) se convierten en el juez predeterminado por la ley para los aforados. En los supuestos de concurrencia de fueros (los parlamentarios o miembros de los gobiernos autonómicos que deban ser perseguidos por conductas cometidas fuera del ámbito de su territorio autonómicos), la STS 459/2019 (ROJ: STS 2997/2019-ECLI:ES:TS:2019:2997)

resolvió el debate surgido en el caso *Procés*, en la que se indicó que «todo razonamiento que postule una vinculación invertida, que se propague de las decisiones de los Tribunales Superiores de Justicia hacia el Tribunal Supremo y que se construya a partir de una analogía ficticia, debe ser rechazada». Esta regla de determinación competencial fue amparada por el TC, que denegó el amparo instado por las defensas que denunciaban la vulneración del derecho al juez o tribunal predeterminado, argumentando que: «la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en cuanto es el órgano judicial establecido por la ley para exigir responsabilidad por delito a los diputados autonómicos, cuando los hechos atribuidos tienen lugar fuera del territorio catalán —según establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña—, permite afirmar razonadamente que lo es para investigar y enjuiciar las acciones penales que contra ellos se dirijan en esos casos; lo que nos lleva a concluir que las resoluciones impugnadas en amparo no vulneraron el derecho del recurrente al juez ordinario predeterminado por la ley» [STC 122/2021, de 2 de junio, FJ 4.4.4 (ROJ: STC 122/2021-ECLI:ES:TC:2021:122)].

La Sala de lo Penal del TSJEX es, pues, el juez predeterminado por la ley en atención al cargo o función de las personas a enjuiciar (los aforados), pero, en cuanto su competencia es una excepción a las normas de competencia objetiva establecidas con carácter general por la ley, su delimitación ha de ser precisa y fundamentarse exclusivamente en la salvaguarda de la independencia del cargo o función que ostentan o realizan aquellas personas. Interpretando las normas reguladoras de la competencia objetiva y las de las prerrogativas de parlamentarios y miembros de los gobiernos, la jurisprudencia ha venido estableciendo una serie de pautas tendentes a articular la prerrogativa del aforamiento (la competencia *ratione personae*), y la competencia objetiva, establecida con carácter general, en el marco del derecho fundamental al juez predeterminado por la ley.

1.<sup>a</sup>) El aforamiento actúa como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional. Constituye una excepción a la competencia objetiva, por lo que no puede ser establecido por razones de oportunidad, ni ser una opción para determinadas personas, ni ser objeto de una interpretación extensiva.

El aforamiento, que en la CE y en los estatutos de autonomía cierra el sistema de prerrogativas parlamentarias, actúa como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional. En palabras de la STS 459/2019, de 14 de octubre, caso *Procés*, la protección de la «propia independencia y sosiego, tanto del órgano legislativo como del jurisdiccional, frente a potenciales presiones externas o las que pudiese ejercer el propio encausado por razón del cargo político e institucional que desempeña. La prerrogativa de aforamiento actúa, de este modo, como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial, o, dicho de otro modo, el aforamiento preserva un cierto equilibrio entre los poderes y, al propio tiempo, la resistencia más eficaz frente a la eventual trascendencia de la resolución judicial en la composición del Parlamento».

En cuanto constituye una excepción a la competencia objetiva establecida con carácter general, la STS 414/2012, de 13 de abril, declaró (recogiendo la STC, dictada por el Pleno, núm. 55/1990, de 20 de marzo,) que «los aforamientos no pueden establecerse por razones de oportunidad, siendo sólo constitucionalmente admisibles cuando respondan a una efectiva necesidad de asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio de poderes y funciones de relevancia constitucional» (ROJ: STS 3707/2012 - ECLI:ES:TS:2012:3707 ).

Además, precisamente porque suponen una excepción al régimen común de exigencia de responsabilidad, han de ser objeto de una aplicación restrictiva dentro de los límites

constitucionales que las justifican, como quedara destacado en la citada STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5º. Con similar alcance, la STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 4 (ROJ: STC 124/2001- ECLI:ES:TC:2001:124).

Lo relevante del aforamiento, por tanto, no es la voluntad de las personas sobre las que recaen, sino la protección de la institución que las justifica.

2. ª) El aforamiento tiene una dimensión temporal. Fuera del periodo de mandato solo se extiende a los diputados *electos*.

Como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional, el aforamiento no es renunciable. Solo perdiendo o renunciando a la condición que lo legitima se pierde la prerrogativa, y permanece activo mientras el sujeto ostenta la condición cuya función se pretende proteger. Lo contrario «supondría una extensión del ámbito temporal de la prerrogativa, convirtiéndola predominantemente en un privilegio personal que redundaría en una desproporcionada e interesada alteración del régimen común del proceso penal» (STC 22/1997, de 11 de febrero).

De esta manera, la competencia de la Sala Segunda del TS o la de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia decae cuando la persona en cuestión pierde la condición de parlamentario.

Ante la ausencia de normas al respecto, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, determinó que: «En las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado».

La STS 869/2014, de 10 de diciembre (ROJ: STS 5017/2014-ECLI:ES:TS:2014:5017), lo aplica y casa un auto del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana que apreciaba pérdida sobrevenida de la condición de parlamentarias de dos acusadas, para las que ya se había abierto el juicio oral ante la Sala de lo Civil y Penal, y dejaba sin efecto el señalamiento de juicio oral ya producido, estableciendo el TS que, una vez pronunciado el auto de apertura del juicio oral, si el aforado renuncia a su acta de diputado, no por dicha circunstancia el Tribunal del aforamiento pierde su competencia objetiva.

No ocurre, sin embargo, lo mismo, cuando un aforado autonómico, durante el procedimiento penal seguido contra él ante el tribunal superior de justicia respectivo, gane la condición de diputado o senador, o de miembro del gobierno de la nación. En estos casos, el aforamiento ante el Tribunal Supremo constituye un mandato constitucional y se extiende a todas las fases del proceso para la exigencia de responsabilidad penal, que únicamente corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (de acuerdo con los arts. 71.3 y 102.1 CE). [AATS de 19 de febrero de 2020, causa especial n.º 20011/2020 (ROJ: ATS 1802/2020-ECLI:ES:TS:2020:1802) y de 20 de diciembre de 2022 (ROJ: ATS 18142/2022-ECLI:ES:TS:2022:18142A)].

El citado ATS de 19 de febrero de 2020 concreta que la *perpetuatio jurisdictionis* se refiere a los supuestos de pérdida del fuero durante la tramitación de la causa: «En el caso que nos ocupa, acreditada sobrevenidamente a la instrucción, calificación y apertura del juicio oral la condición de electo y adquirida definitivamente la condición de parlamentario del Congreso

de los Diputados, la competencia debe residenciarse en esta Sala. Se alegó por la representación de ... que la competencia debe mantenerse en la Sala de lo Civil y Penal del TSJ invocando el Acuerdo de Pleno de 2 de diciembre de 2014... Tales alegaciones no pueden ser estimadas y ello porque la perpetuatio iurisdictionis se refiere a los supuestos de pérdida de fuero procesal durante la tramitación de la causa, pero no a los casos de adquisición sobrevinida de un fuero procesal por quien hasta entonces careciera de uno o estuviera amparado por otro diferente. Por ello procede asumir la competencia de esta Sala respecto al único aforado ... y como interesa el Ministerio Fiscal retrotraer las actuaciones al trámite de calificación, con remisión del Rollo al Ministerio Fiscal para "ajustar" la calificación en cuanto a la prueba solicitada limitada al delito que se le imputa, continuando con las siguientes actuaciones procesales».

Fuera del período de su mandato, la competencia únicamente se extiende a los diputados y senadores *electos*, esto es, a aquellos que han sido elegidos para desempeñar esta función, pero que todavía no han tomado posesión, al considerarse que en ese momento ya les han designado los electores como sus representantes más directos (art 15.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura). Dispone este último precepto: «Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo...» («BOE» núm.194, de 12 de agosto de 2008). En el mismo sentido, el art. 20.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados («BOE» núm. 55, de 05/03/1982).

Del mismo modo, la STJUE (Gran Sala), de 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-502/19 (ROJ: PTJUE 325/2019- ECLI:EU:C:2019:1115), que resuelve la cuestión prejudicial planteada por la Sala II del Tribunal Supremo a raíz de la proclamación de los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que el Sr. Junqueras Bies resultó electo y para el que la Sala II mantuvo en situación de prisión provisional, declaró que la condición de miembro del Parlamento Europeo se adquiere «en el momento en que se proclama electa a una persona oficialmente», aun cuando no se hayan cumplido las formalidades exigidas por la legislación electoral nacional «ni se haya constituido legislatura».

Esa distinción (entre «diputado electo», los elegidos para desempeñar la función y «diputado que adquiere la condición plena de diputado», aquellos que cumplen los otros cuatro requisitos exigidos por los respectivos reglamentos, entre ellos, la presentación de la credencial y la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Extremadura) solo figura en los respectivos reglamentos de las asambleas legislativas en las disposiciones que regulan el acceso a la condición de diputados.

La razón reside en que la proclamación de los candidatos electos (el acto que pone fin al proceso electoral) concreta quiénes son los elegidos que van a integrarse en las asambleas representativas y ejercer el mandato recibido de los ciudadanos.

3. <sup>a)</sup> La pérdida de la condición de diputado de la Asamblea de Extremadura (y por tanto de aforado) puede producirse entre otras causas «por renuncia del diputado, presentada personalmente ante la Mesa de la Asamblea».

Aunque puede darse el supuesto de que un «electo» renuncie, no se alude a esa distinción en los preceptos que regulan la pérdida de dicha condición, en los que se menciona exclusivamente al «diputado». Así, el art. 17. 4º del Reglamento de la Asamblea de Extremadura establece que se produce esa pérdida «por renuncia del diputado, presentada

personalmente ante la Mesa de la Asamblea. Sólo se admitirá la renuncia por escrito cuando se acredite ante la Mesa la imposibilidad del diputado para presentarla personalmente y hubiese prueba fehaciente de la veracidad de la fecha y firma».

No obstante, una interpretación conjunta y sistemática de los arts. 15.2 y 17.4 del Reglamento de la Asamblea Extremadura permitiría concluir que la renuncia de un diputado «electo» estaría sujeta a los requisitos del art. 17.4 del Reglamento.

La cuestión (de especial relevancia en nuestro caso) es si quedarían asimismo comprendidos en dicho precepto aquellos candidatos no proclamados electos, y hubiera de cubrirse una vacante por fallecimiento o renuncia de un diputado. El art. 164.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («BOE» núm.147, de 20/06/1985) dispone que, en caso de renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. En el mismo sentido art. 19. 2. de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura: «En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Diputado, en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación» («DOE» núm. 3, de 16/03/1987; «BOE» núm. 85, de 09/04/1987).

*Prima facie*, pues, sería preciso, en caso de vacante de un diputado, que el primero de la candidatura fuera proclamado electo, y posteriormente, si así lo decide libremente, renunciar siguiendo lo establecido en el art. 17.4 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, continuándose, sucesivamente, en los llamamientos, según el orden de la candidatura, hasta que uno acepte.

**SEGUNDO.** – Con arreglo a las consideraciones expuestas se procederá al control de la competencia *ratione personae* de esta Sala para enjuiciar los hechos que se describen en la exposición razonada elevada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, previa delimitación de las razones por las que se plantea el problema de la competencia en este caso concreto.

Tratándose de una cuestión de orden público procesal, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la competencia; trámite al que ha dado cumplimiento en su informe de 18 de junio de 2025, significando que nos compete el conocimiento de la causa en su totalidad por las razones que constan en su informe.

Entre otras consideraciones, afirma el Ministerio Fiscal que la «competencia de los órganos superiores también se producirá -ex novo- aunque el aforamiento tenga lugar después del dictado del auto de apertura del juicio oral. Es por ello irrelevante este caso el momento en que el Sr. Gallardo ha adquirido la condición de aforado, puesto que, en todo caso la competencia es del TSJ».

Obvia el Ministerio Fiscal que no es ese el aspecto que examina la magistrada instructora en su exposición razonada, pues no cuestiona, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta en el fundamento de derecho anterior, que nos hallamos ante un supuesto de adquisición sobrevenida de un fuero procesal por quien hasta entonces carecía de uno. Lo que

aborda la instructora, al realizar el control de la alegada incompetencia sobrevenida, son las extrañas maniobras llevadas a cabo para que el Sr. Gallardo fuera designado diputado electo; maniobras que le llevan a la conclusión de que por la forma, medios y premura en que accede a la condición de diputado, el aforamiento ante el TSJEX entraña un fraude de ley, lo que distingue este caso respecto de los que habitualmente se suelen suscitar ante el TS y los TSJ, centrados en los límites temporales del aforamiento o en la concurrencia de fueros de los parlamentarios o miembros de los gobiernos autonómicos. Es decir, este caso concreto presenta especiales características al ser el único, salvo error u omisión por parte de este tribunal, en el que el aforamiento se adquiere, cuando el procedimiento penal se encuentra en curso y en una fase avanzada, por una persona que carecía de aforamiento de ningún tipo, y sin que el mismo provenga de un proceso electoral que haya tenido lugar cuando ese procedimiento penal estaba iniciado (AATS de 19 de febrero de 2020 y de 20 de diciembre de 2022, anteriormente citados).

En síntesis, la instructora pone de relieve una serie de datos indicativos de que la adquisición de la condición de diputado y, por ende, de aforado podría obedecer a otras motivaciones distintas a la de la garantía de la independencia institucional que justifica la prerrogativa procesal.

Expone así que el 21 de mayo de 2025, un día antes del dictado del auto de apertura del juicio oral, la presidenta de la Junta Electoral de Extremadura le expidió la credencial de diputado de la Asamblea de Extremadura, por la circunscripción electoral de Badajoz, por estar incluido en la lista de candidatos presentada por el Partido Socialista Obrero Español a las elecciones autonómicas de 28 de mayo de 2023, tras la renuncia de la diputada D.ª María de la Cruz Rodríguez Vegazo.

Se recoge asimismo en la exposición razonada que esa credencial se expide el 21 de mayo para el candidato núm. 23 de la candidatura del PSOE en las elecciones autonómicas de 2023 y su objeto era eludir la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y de la Audiencia Provincial ante el previsible inmediato dictado del auto de apertura del juicio oral, pues se hace tras unas precipitadas maniobras de renuncia de los candidatos núm. 19, 20, 21 y 22.

En definitiva, la magistrada instructora destaca, como indicios reveladores de que la adquisición de condición de diputado se hace exclusivamente con el fin de gozar del aforamiento, el modo y la inmediatez en que se suceden las renunciaciones de los candidatos núm. 19, 20, 21 y 22, la de la diputada D.ª María de la Cruz, y la expedición de la credencial por la Junta Electoral de Extremadura, escaso tiempo después de dictarse el auto de continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado el 28 de abril anterior, y justamente un día antes de dictarse el auto de apertura del juicio oral.

Expuestos esos razonamientos acuerda elevar exposición razonada a esta Sala a fin de que resuelva «lo procedente acerca de si estima su competencia para conocer de la presente causa, a la vista de los posibles indicios de responsabilidad criminal que se desprenden, respecto del Diputado de la Asamblea Parlamentaria de Extremadura MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA».

**TERCERO.** - En su informe sobre la competencia, manifiesta asimismo el Ministerio Fiscal su discrepancia con el argumento de la exposición razonada, aduciendo que no concurren los elementos del fraude de ley, porque no se ha utilizado una norma de cobertura para eludir una norma principal y directamente aplicable. En este sentido expone el fiscal en

su escrito que la contraposición de normas se produciría entre lo dispuesto en el artículo 73.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y que con ello lo que se pretende es obviar la aplicación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es una ley ordinaria, por lo que concluye con la no utilización fraudulenta del ordenamiento electoral para vulnerar el procesal.

Tal planteamiento no se comparte por este Tribunal, pues lo que se pretende obviar no es el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino el principio constitucional del juez predeterminado por la ley, derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española, manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso justo, recogido igualmente en el artículo 6.1 del del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979) y en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («DOUE» núm. 303, de 14 de diciembre de 2007).

Señala asimismo el fiscal que no se ha acudido a la normativa electoral para vulnerar la procesal, sino que el Sr. Gallardo «se ha limitado a hacer uso de las opciones que la legislación procesal pone a su alcance». Aun así, admite que es evidente que «la maniobra conjunta que ha concluido con su aforamiento es cuanto menos peculiar», pero que «no estamos aquí para formular valoraciones éticas ni políticas, sino estrictamente legales y en concreto procesales».

Sin perjuicio de cuanto se expondrá seguidamente, debemos anticipar nuestra absoluta discordancia con lo argumentado por el Ministerio Fiscal en cuanto no tiene en cuenta que la forma y el tiempo de adquisición de la condición de diputado puede ser un dato indicativo de que se ha instrumentalizado dicho acceso con el único fin de gozar de la prerrogativa del aforamiento eludiendo la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz (y consecuentemente la de la Audiencia Provincial), pues se había dictado el auto de continuación en el procedimiento penal que se dirige contra el Sr. Gallardo y otras personas no aforadas. Y con ello se podía estar decidiendo la competencia *ratione personae* a su conveniencia, o a la del partido político.

En cuanto constituye una excepción a la competencia objetiva establecida con carácter general, el aforamiento no puede deberse a que, como afirma el Ministerio Fiscal, «el Sr. Gallardo *prefiera* -llegado el caso- *ser juzgado por el TSJ, y sus razones tendrá, pero si encuentra el apoyo de su partido ... y se respeta la normativa electoral, lo innegable es que la legislación procesal se lo permite*», máxime cuando, como se ha dicho, el propio Ministerio Fiscal admite que «es evidente que la maniobra que ha concluido en su aforamiento es cuanto menos peculiar» y que existe una confluencia de voluntades entre el Sr. Gallardo y su partido político. (Lo destacado en cursiva y negrita es nuestro).

El aforamiento, como venimos destacando, **solo es constitucionalmente admisible cuando responde a una efectiva necesidad de asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio de poderes y funciones de relevancia constitucional**. No es una opción procesal ni responde a la preferencia de nadie a ser juzgado por uno u otro tribunal.

Insistimos en que el carácter excepcional y temporal de la competencia *ratione personae* de los aforados nos exige como Sala de lo Penal del TSJEX (y como ha hecho la magistrada instructora) garantizar que el **instrumento constitucional** (extendido a parlamentarios y gobiernos autonómicos por los estatutos de autonomía de las CCAA), **cuya finalidad es la salvaguarda de la independencia institucional**, no haya podido ser utilizado

para una **vedada manipulación del juez predeterminado por la ley, al amparo de aparentes aplicaciones rectas de las disposiciones que regulan el acceso y la pérdida de la condición de diputado y del art. 73. 3 a) de la LOPJ**. Como viene estableciendo la Sala II del TS, «la aproximación a la cuestión de la competencia debe efectuarse desde su carácter excepcional "en la medida que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional..."» [ATS de 17 de septiembre de 2024 (ROJ: ATS 11591/2024- ECLI:ES:TS: 2024:11591A)].

En principio, pues, esta Sala no cuestiona que sería el juez ordinario predeterminado por la ley para el conocimiento de la presente causa, dada la acreditada y pública condición de diputado electo del Sr. Gallardo, ya que, como se decía, **la adquisición** o pérdida, por cualquiere causa, **del aforamiento produce efectos procesales inmediatos**.

**Pero ese automatismo en la efectividad procesal de los aforamientos tiene un evidente y peligroso riesgo: su eventual aprovechamiento** por quienes, sometidos a un proceso penal o pudiendo serlo, mediante la renuncia al cargo o promoviendo su propio nombramiento para adquirirlo o mejorarlo, con el fin de eludir o procurar la intervención de determinados jueces o tribunales, y, al mismo tiempo, retrasar el procedimiento impidiendo en muchos casos el normal desarrollo de una actividad procesalmente correcta.

Constituye, a nuestro juicio, un indicio sólido e inequívoco de ese riesgo de aprovechamiento del goce de la prerrogativa que este venga precedido de una concatenación de hechos que apuntan a que podríamos hallarnos ante un supuesto del prohibido fraude de ley. De así estimarse, sería necesario rechazar los efectos procesales del aforamiento, y, en consecuencia, mantener la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Primera, para el conocimiento de la presente causa, por imperativo del artículo 6.4 del Código Civil, con carácter general, y por lo preceptuado por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena el rechazo fundado de las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Nótese, a mayor abundamiento, que el art. 11.2 LOPJ ordena el rechazo en excepciones fundadas en fraude de ley o con manifiesto abuso del derecho, que concurre en cuanto la conducta llevada a cabo por el sujeto constituye asimismo el ejercicio de un derecho formal de manera contraria a su finalidad con el fin de burlar el espíritu de la norma (nulidad o ineficacia).

Se ha de considerar cometido el aforamiento en fraude de ley cuando la competencia *ratione personae* es la consecuencia de una manipulación deliberada por la sola voluntad del interesado de adquirir la condición de diputado con el fin de eludir la aplicación de las normas imperativas que fijan la competencia con carácter general para el enjuiciamiento de los delitos por los que se abre juicio oral.

A diferencia de lo sostenido por el fiscal, lo que se pretende eludir es la aplicación de las normas de competencia objetiva formuladas con carácter general (arts. 82.1 y 88.1 LOPJ, 24. 2 CE y 6 CEDH (normas defraudadas), con amparo en los 15.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, y 73. 3 a) LOPJ (normas de cobertura), que solo de modo aparente (como se verá) protegen el acto realizado. En tal caso, debe aplicarse la ley que se ha tratado de eludir o, si ello no es posible, anular el acto, independientemente de que con este se haya o no causado daño.

El sujeto persigue un resultado que no atiende a la *ratio* de las normas de cobertura (arts. 15.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura y 73.3 a) LOPJ) mediante la combinación de actos, en sí lícitos, pero que, en su conjunto, cumplen una función contraria a

dichas normas. El fraude de ley no es un acto de ilegalidad directa, sino una maniobra jurídica aparentemente válida, cuyo único propósito, en este caso, es evitar el juez ordinario predeterminado por la ley.

En casos como el que nos ocupa, cumple una importante función preventiva y correctora: preserva la aplicación de normas imperativas tan esenciales como las que garantizan el derecho al juez predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 de la CE. El juez o tribunal frustrará el intento elusivo con la aplicación de la norma que se pretendía evitar.

**CUARTO.** - Ahora bien, el fraude de ley no se presume, debe deducirse de elementos anteriores, coetáneos o posteriores.

Como la magistrada instructora, esta Sala considera un indicio inequívoco de una eventual manipulación del juez predeterminado la precipitación y la articulación de una serie de actos realizados por el Sr. Gallardo y otros miembros de la candidatura del PSOE, así como por una diputada, que culminan con el acceso a la condición de diputado *electo* en aproximadamente cuarenta y ocho horas.

El examen del expediente itinerado, juntamente con la exposición razonada, a las presentes DP 3/2025, seguidas en esta Sala, pone de manifiesto una serie de resoluciones judiciales y de hechos relevantes para que podamos dilucidar si debemos o no asumir la competencia por razón del aforamiento del Sr. Gallardo.

1º) El auto de continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado contra los investigados, entre ellos, el Sr. Gallardo, por los presuntos delitos de prevaricación administrativa y tráfico de influencias, se dicta por la magistrada del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz el 28 de abril de 2025 (43/2025; DPA 965/2024). (Ac. 2 del Rollo de Sala).

Interpuestos por algunos de los imputados recursos de reforma contra dicho auto se desestiman mediante autos de 21 de mayo de 2025 (los interpuestos por Juana Cinta Calderón Zazo, Félix González Márquez y Cristina Núñez Fernán), y de 22 de mayo (los interpuestos por Francisco Martos Ortiz, Manuel Candalija Valle y Emilia Parejo Gala).

Como se interpusieron subsidiariamente recursos de apelación, se admitieron dichos recursos en un solo efecto y, conforme a lo dispuesto en el artículo 766.4 de la LECRIM, antes de dar traslado a las demás partes personadas, se dio traslado a los recurrentes por plazo de 5 días para que formularan sus alegaciones, señalaran los particulares que han de ser testimoniados para su remisión a la Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación y pudieran presentar, en su caso, los documentos justificativos de sus peticiones. (Ac. 3, 4, 5 y 6 del Rollo de Sala). Dichos recursos no han sido aún resueltos por la Audiencia Provincial.

2º) Con fecha 14 de mayo de 2025, en el procedimiento abreviado núm. 43/2025 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, por la representación procesal del SINDICATO MANOS LIMPIAS, dirigiendo la ACUSACIÓN POPULAR UNIFICADA, se presentó escrito de acusación contra Luis María Carrero Pérez, Ricardo Cabezas Martín, Cristina Núñez Fernández, Juana Cinta Calderón Zazo, Manuel Candalija Valle, Félix González Márquez, Emilia Parejo Gala, Elisa Moriano Morales, Miguel Ángel Gallardo Miranda, David Sánchez Pérez-Castejón, Francisco Martos Ortiz.

El Ministerio Fiscal instó el sobreseimiento de la causa.

Conforme al 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no apreciando que concurriera el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existieran indicios racionales de criminalidad contra los acusados, la magistrada instructora dicta el 22 de mayo de 2025 el auto acordando la apertura del juicio oral, teniéndose por formulada la acusación contra Luis María Carrero Pérez, Ricardo Cabezas Martín, Cristina Núñez Fernández, Juana Cintas Calderón Zazo, Manuel Candaliza Valle, Félix González Márquez, Emilia Parejo Gala, Elisa Mariano Morales, Miguel Ángel Gallardo Miranda, David Sánchez Pérez-Castejón y Francisco Martos Ortiz, por delitos de prevaricación administrativa y tráfico de influencias.

Declara órgano competente para conocer y juzgar esta causa el juzgado de lo penal de Badajoz que por turno de reparto legal corresponda (DPA 965/2024; PA 43/2025) (ac. 7 del Rollo de Sala), siendo subsanado este último pronunciamiento mediante auto de 26 de mayo declarando la competencia de la AP de Badajoz para conocer y juzgar la causa (ac. 8 del Rollo de Sala).

Todas esas resoluciones se dictan conforme a las exigencias, los trámites y los plazos previstos en los arts. 766.1 y 783 de la LECRIM.

3º) El día 19 de mayo de 2025, previo requerimiento, un notario se constituye en la sede regional del Partido Socialista Obrero Español, sita en Mérida. En dichas dependencias se encontraban D. Pedro Blas Vadillo Martínez, D.ª Virginia Borrallo Rubio, D. Juan Francisco Ceballos Fabián y D.ª María Dolores Fernández Luengo, quienes comparecen ante el notario sucesivamente, según el puesto que ocupaban en la candidatura, manifestando «su renuncia libre y voluntaria a la pertenencia a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), circunscripción de Badajoz, y, por tanto, a ser proclamados diputados electos».

Así lo exponía la letrada mayor de la Asamblea de Extremadura y secretaria de la Junta Electoral de Extremadura en su escrito enviado al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz, adjuntando las cuatro «escrituras de renuncia» otorgadas de forma sucesiva el mismo día 19 de mayo y en el mismo lugar, y cuyo contenido (lo destacado es nuestro) es el que sigue:

**«Con el número ochocientos ochenta, escritura de renuncia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco: constituido el notario D. Gonzalo Fernández Pugnaire, previo requerimiento en la sede regional del Partido Socialista Español, en Extremadura, sita en Mérida, avenida Eugenio Hermoso, números 21-23, comparece DON PEDRO-BLAS VADILLO MARTÍNEZ y expone y otorga:**

**Que el compareciente es integrante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, presentado y proclamado para el proceso electoral de 28 de mayo de 2023 de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, según Edicto de 1 de mayo de 2023 de la Junta Electoral Provincial de Badajoz, publicado en el DOE núm. 82, de 2 de mayo de 2023, ocupando el número 19 de la citada candidatura, y ante la Mesa de la Asamblea de Extremadura formaliza la presente renuncia.**

**Que para el supuesto de que se produzca la pérdida de la condición de Diputado de cualesquiera de los que integran el Grupo Socialista por la circunscripción electoral de Badajoz por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 17 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, diferente**

de la extinción de su mandato a la finalización de la legislatura, y dado que ocupa la posición número 19 de la candidatura del PSOE para el proceso electoral de 28 de mayo de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, y por motivos estrictamente personales y profesionales, **RENUNCIA** de forma libre y voluntaria a la pertenencia a dicha candidatura y por tanto a ser proclamado diputado ELECTO.

Que teniéndose por presentado este documento, y por las manifestaciones anteriormente realizadas, previo los trámites que procedan, renuncia expresamente a la candidatura de la que expresamente forma parte y, por ende, renuncia anticipadamente a ser proclamado diputado electo a la Asamblea de Extremadura, y ello al objeto de que se proceda a tramitar la vacante por el siguiente candidato o candidata de la candidatura».

Dicha escritura es seguida de otras tres: con el núm. 881, y con la misma fecha (19 de mayo de 2025), de la escritura de renuncia de idéntico tenor de Doña Virginia Borrallo Rubio, que ocupaba el núm. 20 de la candidatura; con el núm. 882, con la misma fecha e idéntico contenido, la de don Juan Francisco Caballo Fabián que ocupa el núm. 21; con el núm. 883, con igual fecha y contenido, la escritura de renuncia de D<sup>a</sup> María Dolores Luengo, que ocupa el núm. 22 de la candidatura.

Adviértase que los cuatro candidatos manifiestan ante notario su renuncia libre y voluntaria «a la candidatura de la que expresamente forma parte y, por ende, renuncian anticipadamente a ser proclamados diputados electos a la Asamblea de Extremadura, y ello al objeto de que se proceda a tramitar la vacante por el siguiente candidato o candidata de la candidatura».

Es decir, renuncian a la candidatura el 19 de mayo de 2025, cuando la proclamación de la candidatura de la que formaban parte había tenido lugar por edicto el 1 de mayo de 2023 («DOE» núm. 82, de 1 de mayo de 2023), habían transcurrido las correspondientes elecciones (se celebraron el 28 de mayo de 2023) y habían sido proclamados los electos [Acuerdo de 7 de junio de 2023, de la Junta Electoral de Extremadura, por la que se hacen públicos los resultados del escrutinio general y proclamación de diputados y diputadas electos a la Asamblea de Extremadura, efectuada por las Juntas Electorales Provinciales de Badajoz y Cáceres, resultante de las elecciones celebradas el día 28 de mayo de 2023 («DOE» de 13 de junio de 2023)].

No estamos, pues, ante una sobrevenida adquisición de la condición de diputado, y, por ende, de la de aforado, tras la celebración de elecciones a la Asamblea de Extremadura, en cuyo caso habría sobrevenido nuestra competencia, sino ante una concatenación de actos indicativos de que se busca precipitadamente el aforamiento para eludir la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y la de la Audiencia Provincial de Badajoz por quien ocupaba el núm. 23 de la candidatura, tras la renuncia de los cuatro candidatos que le antecedían, sin que se hubiera producido aún la vacante para la que se decía renunciar y transcurridos casi dos años después de la proclamación de electos.

Poco hubiera importado cuándo se hubiera dictado finalmente el auto de apertura de juicio oral a efectos de nuestra competencia, siempre que no se hubiera constatado un indicio inequívoco de una eventual manipulación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Decíamos en el fundamento primero de esta resolución que el Reglamento de la Asamblea de Extremadura no contempla la renuncia anticipada por quien aún no es siquiera diputado «electo». De hecho, en las escrituras no se invoca un solo precepto que ampare dichas renunciaciones anticipadas, ni tampoco en la documentación remitida por la secretaria de la Junta Electoral de Extremadura al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz. Simplemente se unen las escrituras de renunciaciones que, recuérdese, se producen con anterioridad a la producción de la vacante por la renuncia de la diputada, D.ª María de la Cruz, y en número suficiente hasta llegar al puesto veintitrés que ocupaba el Sr. Gallardo.

El Derecho electoral regula la cobertura de vacantes de diputados. Así el art. 164.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («BOE» núm. 147, de 20/06/1985) dispone que, en caso de renuncia de una diputada (aquí D.ª María de la Cruz, núm. 8 de la candidatura), el escaño sea atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación. En el mismo sentido, el art. 19.2 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura («DOE» núm. 3, de 16/03/1987, «BOE» núm. 85, de 09/04/1987) («2. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Diputado, en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación»).

Preceptos que se complementan con la previsión del art. 17.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura («BOE» núm. 194, de 12 de agosto de 2008) de que la renuncia por los «diputados» se haga personalmente ante la Mesa de la Asamblea. «Solo se admitirá la renuncia por escrito cuando se acredite ante la Mesa la imposibilidad del diputado para presentarla personalmente y hubiese prueba fehaciente de la veracidad de la fecha y firma».

Todo ello nos conduce a la conclusión de que el procedimiento para la sustitución de una diputada no se realizó conforme a la previsión reglada. Conforme al artículo 19.2 de la Elecciones a la Asamblea de Extremadura, en primer lugar, tiene que producirse una vacante (la renuncia de D.ª María de la Cruz tiene lugar el 20 de mayo), y luego, con llamamientos sucesivos, por parte de la secretaria de la Mesa de la Asamblea, han de ser llamados por riguroso orden los candidatos de la lista correspondiente para que sea la Mesa de la Asamblea la que verifique que la renuncia es personal y que se mantiene en el momento de producirse el derecho al que se está renunciando. Este devenir será sucesivo a los distintos llamados hasta que uno de ellos acepte.

Las renunciaciones, en este caso, no se formulan ante la Mesa de la Asamblea de Extremadura, después de ser llamados sucesivamente, como recoge el artículo 19.2 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, sino en escritura notarial, en una unidad de acto, aunque se recojan en cuatro escrituras notariales distintas. Las cuatro escrituras están otorgadas el mismo día 19 de mayo; en el mismo lugar, la sede regional del PSOE en Mérida a donde acudieron los cuatro comparecientes, aun residiendo tres de ellos en localidades tan distantes de Mérida como Jerez de los Caballeros, Fregenal de la Sierra, y Puebla de Alcocer. Las cuatro escrituras tienen idéntico contenido y con número de protocolo notarial sucesivo (880, 881, 882 y 883) y fueron remitidas a la Junta Electoral de Extremadura por el secretario de organización del PSOE de Extremadura, D. Manuel Mejías Tapia (RE núm. 1581 JEEX).

Si bien, como decíamos en el primer fundamento de esta resolución, el Reglamento no contempla previsión acerca de la renuncia de los candidatos no proclamados electos, en las

escrituras se indica que se formalizan ante la Mesa de la Asamblea, por lo que, de alguna manera los propios renunciantes (y el mismo notario) debieron entender que dichas renunciaciones debían ir seguidas del segundo paso previsto para las renunciaciones (su presentación personal ante la Mesa) contemplado en el art. 17. 4.º del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, y, para el caso de que no comparecieran personalmente, por escrito, cuando se acredite ante la Mesa la imposibilidad para presentarla personalmente y hubiese prueba fehaciente de la veracidad de la fecha y firma.

En todo caso, y aunque estimaran inaplicable el art. 17.4 del Reglamento de la Asamblea porque no habían sido proclamados electos, la renuncia es un acto personalísimo, formal y unilateral. Los cuatro candidatos expresan en las citadas escrituras su «libre y voluntaria renuncia» a formar parte de la candidatura y a ser proclamado electo con anterioridad a la renuncia de la diputada D.ª María Cruz, sin que se verifique que esa renuncia se mantiene en el momento en que surge el derecho, ni tampoco se realiza o ratifica ante el único órgano competente para constatar la misma, la Mesa de la Asamblea.

4º) Al día siguiente, el 20 de mayo de 2025, renuncia a la condición de diputada D.ª María de la Cruz Vegazo Rodríguez, siguiendo el procedimiento dispuesto en el art. 17 del Reglamento de la Asamblea. Lo hace ante la Mesa de la Asamblea, presentada personalmente, y con efectos de la misma fecha, ratificando así su voluntad manifestada en escrito con R.E. núm. 17.351, según la certificación acreditativa de la renuncia a la condición de Diputada de la Asamblea de Extremadura, expedida por la letrada mayor y secretaria general de la Asamblea de Extremadura, y remitida a la Junta Electoral de Extremadura. (R.E. núm. 1582 JEEX).

La secretaria de la Junta Electoral de Extremadura remite la certificación al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz haciendo constar que la Mesa de la Asamblea ha tomado conocimiento de la renuncia de D.ª María de la Cruz en la sesión celebrada el mismo 20 de mayo de 2025.

Con las renunciaciones «anticipadas» de los candidatos núm.19 a 22 a la pertenencia a dicha candidatura y a ser proclamados diputados electos (previamente a que se produjera la de la diputada D.ª María de la Cruz, y todos, casualmente, por «razones personales y profesionales»), juntamente con el hecho de que se hicieran en la sede regional del PSOE ante notario, se traslada a cualquier observador imparcial una más que aparente unidad de acción y un acuerdo de voluntades entre los candidatos no electos, incluido el propio Sr. Gallardo, entonces ya secretario regional del PSOE, y contra el que se dirigía un procedimiento penal, para eliminar o superar cualquier obstáculo que retrasase el procedimiento de cobertura de vacante y ganar así de forma inminente la credencial de diputado electo y el goce automático del aforamiento.

Así fue. Al día siguiente, el 21 de mayo de 2025, la presidenta de la Junta Electoral de Extremadura expide la credencial «expresiva de que ha sido DIPUTADO de la Asamblea de Extremadura, por la circunscripción de Badajoz, D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA, por estar incluido en la lista de candidatos presentada por el PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL a las Elecciones Autonómicas de 28 de mayo de 2023, tras la renuncia de D.ª María de la Cruz Vegazo Rodríguez. A los efectos de su presentación

en la Asamblea de Extremadura, expido la presente en Mérida, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco».

En esa misma fecha, por la secretaria de la Junta Electoral de Extremadura se pone en conocimiento de la presidencia de la Asamblea «que con esta misma fecha se ha expedido credencial de Diputado de la Asamblea de Extremadura, por la circunscripción de Badajoz, a favor de D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO MIRANDA en sustitución de D.ª MARÍA DE LA CRUZ VEGAZO RODRÍGUEZ».

Pese a lo que constaba en las escrituras de renuncia, no se dice nada acerca de las renunciaciones anticipadas de los candidatos 19 a 22 en dicha puesta en conocimiento de la Mesa por la secretaria de la Junta Electoral

5º) En esa precipitación de acontecimientos, y como colofón a los indicios apuntados, con invocación de los arts. 73.3 a) de la LOPJ, 50.2 c) del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y 15.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura, al día siguiente, el día 22 de mayo de 2025, a las 20:35:48, es decir, el mismo día que se dicta el auto de apertura de juicio oral y se resuelven los últimos recursos de reforma contra el auto de continuación, se presenta por el letrado del Sr. Gallardo Miranda al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz escrito promoviendo la declinatoria por falta de competencia objetiva y solicitando el dictado de un auto inhibiéndose del conocimiento de la causa a favor de la Sala Civil y Penal del TSJEX (ac. 9 del Rollo de Sala).

Que se hiciera la misma tarde constituye otro indicio más de que el objetivo era eludir cuanto antes la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y de la Audiencia Provincial. Y constituye un dato incontestable de que no es la instructora la que se apresura al dictado del auto de apertura del juicio oral. La magistrada instructora dicta sus resoluciones con sujeción a lo dispuesto en la LECRIM, y era, además, imposible que pudiera tener conocimiento de las renunciaciones anticipadas de los cuatro diputados, puesto que se producen ante un notario el día 19 de mayo en la sede regional del partido, es decir, de forma no pública.

Mediante providencia de la magistrada instructora de 26 de mayo 2025 se acuerda librar oficios a la Asamblea de Extremadura y a la Junta Electoral de Extremadura, significándose asimismo que lo que corresponde es la exposición razonada, y que esta se realizará una vez se certifique por el letrado mayor y secretario general de la Asamblea de Extremadura, que Miguel Ángel Gallardo Miranda ostenta la condición de diputado de dicha Asamblea y desde qué fecha.

Asimismo, significaba la instructora que, puesto que las últimas elecciones a la Asamblea de Extremadura tuvieron lugar en mayo de 2023, un año antes de la iniciación del presente procedimiento y casi dos del auto de continuación por los trámites del procedimiento abreviado, y constando en la credencial de diputado autonómico presentada que Miguel Ángel Gallardo Miranda ha sido designado diputado de la Asamblea de Extremadura tras la renuncia de D.ª M.ª de la Cruz Rodríguez Vegazo, librese oficio a la Junta Electoral de Extremadura para que aporte toda la documentación referida a dicho procedimiento de designación (ac. 10 del Rollo de Sala).

La secretaria de la Junta Electoral de Extremadura el 28 de mayo de 2025 remite la documentación siguiente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz:

1.- Escrituras de renuncia libre y voluntaria a la pertenencia a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), circunscripción de Badajoz, y, por tanto, a ser proclamados diputados electos, de las siguientes personas: D. Pedro Blas Vadillo Martínez. D.<sup>a</sup> Virginia Borrallo Rubio. D. Juan Francisco Ceballos Fabián. D.<sup>a</sup> María Dolores Fernández Luengo.

2.- Certificación acreditativa de la renuncia a la condición de Diputada de la Asamblea de Extremadura, de D.<sup>a</sup> María de la Cruz Vegazo Rodríguez, expedida por la letrada mayor y secretaria general de la Asamblea de Extremadura.

3.- Credencial expedida por la Junta Electoral de Extremadura a favor de D. Miguel Ángel Gallardo Miranda y remitida a la Asamblea de Extremadura. (Ac. 12 del Rollo de Sala).

Como viene indicándose no existe en esa documentación, salvo las escrituras de renuncia del día 19, documento que acredite que se habían formalizado las renunciaciones ante la Mesa de la Asamblea, como se decía en las escrituras. Tan solo se remiten las reiteradas escrituras de renuncia a la Junta Electoral del Extremadura, sin que conste que los cuatro candidatos ratificaran su libre y voluntaria renuncia a ser proclamados electos ante la Mesa de la Asamblea, de modo que resulta imposible conocer si dichas renunciaciones anticipadas responden a la voluntad real y libre de los candidatos/as en el momento determinado y en las circunstancias concretas en que se hicieron valer, dato importante en cuanto el salto en la candidatura podría frustrar no solo las expectativas de los propios candidatos sino la confianza que depositan en ella los electores.

**QUINTO.** - Lo expuesto evidencia la realización de una serie de maniobras de las que resultan la manipulación inadmisibles de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial. Los indicios señalados apuntan inequívocamente a que todos los intervinientes en la candidatura del PSOE en las elecciones de 2023, que no fueron proclamados electos, incluida la diputada Sra. María de la Cruz, dispusieron a su arbitrio y conveniencia de la competencia *ratione personae* de este TSJEX para que conociera de la presente causa, facilitando al Sr. Gallardo el goce de la condición de diputado electo, y, por ende, del aforamiento, con clara elusión de las normas de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1.<sup>a</sup>

A riesgo de ser reiterativos:

1º) El modo apresurado de proceder (mediante un claro acuerdo de voluntades) a las renunciaciones a ser proclamados electos de los cuatro candidatos que anteceden al Sr. Gallardo en la candidatura: el mismo día 19 de mayo y, casualmente, ese mismo día todos por razones personales y profesionales; desplazándose, previo requerimiento, un notario a la sede del PSOE regional, en la que se encontraban los candidatos/as, pese a que tres de ellos residen en diferentes localidades alejadas de Mérida; haciendo sus manifestaciones de renuncia a ser proclamados electos sucesivamente, atendiendo al número de las escrituras, pero prácticamente en unidad de acto; sin que aún hubiera renunciado la diputada D.<sup>a</sup> María Cruz; comunicándolas a la Junta Electoral el secretario regional de organización de partido, y sin que conste documento de ratificación de la libre y voluntaria decisión de renuncia ante Mesa, una vez efectuada la de D.<sup>a</sup> María Cruz.

2º) Que, a pesar de todo el tiempo transcurrido desde la proclamación de los candidatos electos e incluso desde el acceso del Sr. Gallardo a la secretaria regional del

partido (el 2 de marzo de 2024), precipitara su acceso a la condición de diputado escaso tiempo después de que se dictara el auto de continuación de procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, cuando, además, el Sr. Gallardo, tras ganar la secretaría regional del partido en las primarias celebradas al efecto, había venido manifestado, como es público y notorio, que no adquiriría la condición de diputado para liderar la oposición en la Asamblea de Extremadura hasta que no terminara el procedimiento penal. Es evidente que pudo hacerlo un año antes si su objetivo, como manifiesta en la actualidad, no era el aforamiento sino realizar la función de oposición en la Asamblea propia de su cargo orgánico en el partido.

3º) Solo, pues, gozar de la prerrogativa del aforamiento ante el TSJEX proporciona una explicación plausible al tiempo y el modo en que accede a la condición de diputado, sorteando mediante unas renunciaciones anticipadas de los candidatos que le precedían lo dispuesto en el art. 164.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General («En caso de... renuncia de un diputado, el escaño será atribuido al candidato o, en su caso, al suplente, de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación») y en el art. 19. 2 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de suerte que el día anterior al dictado del auto de apertura de juicio oral, ya gozaba de las prerrogativas de un diputado electo, apresurándose su defensa la tarde de ese mismo día en que se dicta la apertura del juicio oral (el 22 de mayo) a comunicar al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz la competencia sobrevenida del TSJEX. Prerrogativa que, en términos hipotéticos, podría conllevar, como el Ministerio Fiscal adelanta y solicita en su escrito, la atribución de competencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para el conocimiento de la causa completa, y por lo tanto una ampliación de esa regla competencial excepcional a todos y cada uno de los investigados, lo que en modo alguno constituye la *ratio* de la competencia *ratione personae* del art. 73.3 a) LOPJ.

En definitiva, en el mismo sentido que la instructora, entendemos que el aforamiento se ha realizado en fraude de ley. Bajo la cobertura de la existencia de normas de competencia *ratione personae* (que, recuérdese, son de aplicación restrictiva) se ha alcanzado el aforamiento mediante una manipulación, apresurada y torticera de la cobertura del escaño vacante tras la renuncia de D.ª María Cruz. Con ello se ha producido una elusión de la competencia objetiva del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz y de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1.ª, y, en consecuencia, del juez predeterminado por la ley, por lo que procede la aplicación de las normas de la competencia objetiva eludidas, y, en consecuencia, declarar la falta de competencia la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para el conocimiento de los hechos referidos en la exposición razonada de 9 de junio de 2025, elevada por la magistrada titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz, por haberse adquirido la condición de aforado en fraude de ley.

Hemos de dejar sentado, ante la desconfianza que puedan suscitar estas cuestiones en la ciudadanía, que, en modo alguno, esta Sala considera un privilegio que las causas contra los que ejercen determinados cargos o funciones sean conocidas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o la Sala de lo Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, pues los magistrados que las componen son independientes, como los de cualquier instancia, y las enjuician con la misma imparcialidad. Para esta Sala, solo determinados comportamientos que rozan o constituyen fraude de ley o abuso del derecho contribuyen a extender el recelo de que las últimas instancias judiciales son más comprensivas con determinadas conductas atribuidas a los aforados, instándose su supresión.



Aforamiento no comporta impunidad. Sembrar la duda sobre la independencia de unos órganos del Poder Judicial o de algunos de los magistrados sobre otros, como si unos fueran más independientes o profesionales que otros, además de no adecuarse a la realidad, constituye un ataque injusto a los principios de independencia judicial y de sujeción por jueces y tribunales únicamente al imperio de la ley, como preceptúa el art. 117.1 de la CE.

Por lo expuesto,

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Declarar la falta de competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura para el conocimiento de los hechos referidos en la exposición razonada de 9 de junio de 2025 (DP/PA 965/2024), elevada por la Ilma. Sra. magistrada titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz.

2.º) Devolver el conocimiento de los hechos a los que se refiere la exposición razonada de 9 de junio de 2025, elevada a este Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, al Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz, para que continúe con su tramitación hasta su conclusión.

3.º) Remitir telemáticamente copia de esta resolución al Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Badajoz para su conocimiento y para que surta los efectos oportunos en el procedimiento de DP/PA 965/2024.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes con indicación de que, contra la misma, podrán interponer recurso de casación ante esta Sala para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los magistrados/as de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de EXTREMADURA, que se relacionan al inicio de esta resolución. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.